

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 01 de junio de 2023

PROCESO:	SUCESIÓN (INTESTADA)
CAUSANTE:	JORGE WILSÓN LÓPEZ MURILLO
RADICADO:	17 013 31 12 001 2023 00002 00
MATERIA:	NIEGA SOLICITUDES

Al asunto de la referencia se allegó un memorial suscrito por el abogado que representa al señor **JUAN PABLO DUQUE OSORIO**, en virtud del cual implora que los bienes inventarios en las partidas tercera y novena se excluya por no pertenecer al causante.

Alude además, que el despacho cerró y terminó la diligencia sin otorgarle la palabra para los fines del poder conferido (Anexo 068).

Se encuentra también pendiente de solventar la petición que hace la señora **LINA MARCELA LÓPEZ MURILLO**, donde invoca la exclusión de la partida VIGÉSIMA NOVENA PARTIDA de los **ACTIVOS** presentada dentro de los **INVENTARIOS Y AVALÚOS DEL REFERIDO ASUNTO**, correspondiente al 50% de un establecimiento de comercio denominado **FRUTILO** ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal, en la carrera 9B No. 34-34 BR MANANTIAL II, registrado ante la cámara de comercio de dicha municipalidad a mi nombre **LINA MARCELA LOPEZ MURILLO** con matrícula número 35433.

Agrega que tal situación la tomó por sorpresa, no imagino que su microempresa la iban a incluir de manera arbitraria dentro de los activos de su hermano, y que en la audiencia pasada del 18 de mayo de 2023, no se tuvo la oportunidad de objetar, ya que su abogada únicamente estaba facultada para actuar en calidad de creadora por el título valor, y por lo tanto no le era procedente interponer u objetar los inventarios (Adjunto 070).

Para dar solución a las peticiones enunciadas, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. En este juicio sucesoral se realizó la audiencia de inventarios y avalúos el pasado 18 de mayo, y en dicho acto procesal, el señor **JUAN PABLO DUQUE OSORIO** le confirió poder al abogado **JOSÉ RENE SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, para que representara sus intereses en calidad de acreedor quirografario y otro poder, donde lo faculta para

que objete la inclusión en los inventarios de la posesión del 50% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 102-3389 (Vr. Anexo 051).

2. Dando una ojeada a la diligencia de inventarios y avalúos que se encuentra incorporada en el adjunto 058, entre otras personas, estuvo presente el anunciado abogado, quien intervino solicitando se le reconociera al señor **JUAN PABLO DUQUE OSORIO**, como acreedor y la señora **LINA MARCELA LÓPEZ MURILLO**, en compañía de su apoderada judicial.

Es de advertir que en dicha actuación judicial, la apoderada judicial que representa a las interesadas reconocidas en dicho juicio, relacionó tanto el activo como el pasivo de los bienes relictos de la sucesión, sin ningún reparo. Solo fueron objetadas dos acreencias presentadas por terceros que estuvieron presentes en dicha diligencia.

3. El artículo 501 de la Obra General del Proceso, se ocupa en desarrollar todo el derrotero que abarca la diligencia de inventarios y avalúos, y en especial, da la oportunidad para proponer objeciones.

4. Para el caso en particular, nótese que las peticiones que se analizan son extemporáneas, ya que se debió de haber hecho la manifestación en la pluricitada diligencia como de manera sólida lo contempla el numeral 2, inciso quinto del artículo citado, que reza:

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas ...”

5. Sin extendernos en más disquisiciones, se negarán las solicitudes que ocupa nuestro interés y con más severidad la planteada por la señora **LINA MARCELA LÓPEZ MURILLO**, quien actúa en nombre propio sin haber acreditado ser abogada titulada, exigencia requerida para actuar en esta clase de litigios por ser de mayor cuantía.

6. Llama la atención la manifestación del memorialista donde dice que el despacho cerró y terminó la diligencia sin darle la palabra para los fines del poder. Esto es falta de respeto, ya que así como intervino para que se reconociera a su pupilo como acreedor, lo pudo haber hecho para todos los efectos que considera necesario para actuar en defensa de su poderdante, y su apatía no se la puede endilgar a esta administradora de justicia.

Tampoco es excusa lo dicho por la mentada señora **LÓPEZ MURILLO**, que la tomó por sorpresa la inclusión en el inventario de la mencionada microempresa, y al haber estado presente en la respectiva diligencia de inventarios, bien pudo haberle otorgado poder a la profesional del derecho que la estuvo representando para intervenir como acreedora, para que también se opusiera a la inclusión de tal partida, lo que no hizo.

En virtud de lo bosquejado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud presentada por conducto de abogado por el señor **JUAN PABLO DUQUE OSORIO**.

SEGUNDO: NEGAR por falta del derecho de postulación y por extemporánea la petición rogada por la señora **LINA MARCELA LÓPEZ MURILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c469578d04bd733a05df10c6df617fe961428d3b6bf67f2730aede36bedbf80**

Documento generado en 01/06/2023 12:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>